

Ajuntament de Lloret de Vistalegre

Núm. 14207

Amb data 11 de Juliol de 1997 es va aprovar inicialment la taxa per la prestació del servei de clavegueram a la sessió ordinària del Ple de l'Ajuntament de Lloret de Vistalegre. A les oficines municipals es troba la documentació de l'expedient per tal de que pugui ésser examinada per qualsevol interessat durant 30 dies i formular les reclamacions adients. En cas de no formular-se cap reclamació, l'aprovació inicial esdevindria en definitiva automàticament.

Lloret de Vistalegre a catorce de juliol de mil nou-cents noranta-set.
El Batle, Signat.- Juan Jaume Ramis

— o —

Ajuntament de Muro

Núm. 14007

L'Ajuntament Ple en sessió ordinària celebrada el dia 29 de maig de 1997, aprovà definitivament el Reglament del Cementeri Municipal.

De conformitat amb el que disposa l'art.70.2 de la Llei 7/85, de 2 d'abril es transcriu a continuació el text íntegre:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación, régimen jurídico y funcionamiento de los servicios mortuorios, de acuerdo con las competencias que, en materia sanitaria mortuoria, ostenta el Ayuntamiento de Muro, de conformidad con lo establecido en las Leyes de Bases de Régimen Local, General de Sanidad, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normativas de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que estén o puedan estar atribuidas a otros Organismos de la Administración Central o Autonómica en materia de policía sanitaria mortuoria, en cuyo caso se establecerá la necesaria coordinación entre las Administraciones Públicas interesadas, así como de las que quedan reservadas al Ayuntamiento y que quedan reflejadas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Los cadáveres pueden permanecer en el lugar del fallecimiento, en tanatorio o cementerio, un mínimo de 24 horas y un máximo de 48.

Artículo 3.- El servicio de inhumaciones consistirá en el traslado de cadáveres, fetos o restos humanos, desde el depósito hasta la unidad de enterramiento, la apertura de la misma, la inhumación, cierre y sellado de la unidad.

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, salvo que presentase signos de descomposición.

Artículo 4.- La exhumación implica la apertura de la unidad de enterramiento, extracción del cadáver o restos cadavéricos para su posterior reinhumación o traslado, cierre y sellado de la misma.

Los restos momificados procedentes de exhumaciones tendrán igual tratamiento que los cadáveres respecto de su reinhumación o incineración posterior; no obstante, de no existir oposición por parte de familiares, podrán ser reinhumados en los osarios comunes.

Artículo 5.- Las mondas consisten en las operaciones precisas para la limpieza de unidades de enterramiento, vaciado de la misma, limpieza, depósito de restos en osario si existiera, reinhumaciones, cerrado y sellado de la unidad y de sus tramos o niveles si hubiere cadáveres, retirada de materiales sobrantes, traslado de los mismos a los depósitos establecidos, su destrucción y/o eliminación.

Artículo 6.- El Cementerio Municipal tiene la calificación de bienes de dominio y servicio público; como tales son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Los servicios que en los mismos se presten y a los que se contrae el presente Reglamento, tienen la consideración jurídica de públicos de naturaleza municipal.

Artículo 7.- Constituyen competencias del Ayuntamiento:

1) - De sanidad y seguridad:

a) - La prestación de servicios mortuorios y funerarios (Inhumación, Exhumación, traslado, reducción e incineración de cadáveres y restos, mondas, etc.)

b) - Limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos.

c) - Cumplir y hacer cumplir las medidas higiénicas sanitarias de aplicación.

d) - Vigilancia y seguridad de los recintos, sus instalaciones y servicios.

2) - De administración y gestión:

a) - La ordenación y reglamentación interior del servicio que no quede reservado al Ayuntamiento, así como proponer a éste los que afecten a los titulares de derechos funerarios y/o usuarios.

b) - La adjudicación de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento.

c) - Aprobar las tasas de los servicios del cementerio.

d) - La administración de los servicios.

e) - La prestación de servicios de información al público en materia de competencia del servicio.

f) - Numeración e identificación de las unidades de enterramiento y registro de los servicios.

TITULO SEGUNDO.- DEL CEMENTERIO.

CAPITULO I.- OBRAS EN EL CEMENTERIO.

Artículo 8.- Cuando sea preciso realizar obras generales o sectoriales que afecten a unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos, se trasladarán éstos a unidades de alquiler; finalizadas las obras se procederá a su reinhumación en la unidad de enterramiento de procedencia. La utilización de derechos funerarios temporales y la prestación de servicios que conlleven tales actuaciones, no devengarán tasas ni derechos.

Quando la naturaleza de las obras a realizar implique la imposibilidad de proceder a la reinhumación de cadáveres o restos en la misma unidad de enterramiento, el Ayuntamiento, facilitará, por vía de canje, una unidad de enterramiento similar; dicho canje estará exento de derechos y demás exacciones municipales.

Artículo 9.- El Ayuntamiento de Muro, se reserva el derecho a suprimir unidades de enterramiento al objeto de facilitar el replanteo, reordenación y mejora de la estructura, distribución, vialidad y servicios del cementerio municipal.

Artículo 10.- Al margen de las disposiciones de policía sanitaria y urbanísticas de general aplicación, en todo proyecto de construcción de unidades de enterramiento se observarán las siguientes normas:

a) - El diseño de las unidades de enterramiento, responderá a una estructura rectangular, tanto por lo que respecta a su dimensionado como la boca de acceso a las mismas que, en el supuesto de nichos, podrá ser cuadrada.

b) - Las bocas de acceso a las sepulturas será, como mínimo, la que permita el acceso del féretro en posición horizontal; la de los nichos se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

c) - Los parterres, jardineras y demás elementos complementarios de naturaleza funeraria se ajustarán a las siguientes normas:

1.- No hallarse fijos a la estructura del panteón o unidad de enterramiento, de forma que dificulte la práctica de los servicios funerarios.

2.- No podrán sobrepasar en su proyección vertical la zona delimitada de terreno asignada a la unidad de enterramiento.

3.- No podrán situarse fuera de los marcos de las fachadas de los nichos, de forma que impidan o dificulten la apertura de la unidad de enterramiento y la práctica de los servicios funerarios.

d) - Las sepulturas deberán disponer de viguetas o ménsulas de separación entre los distintos niveles de inhumación, al objeto de asegurar la posibilidad de individualización y sellado de tramos, así como el apoyo del personal que deba practicar los servicios funerarios. En todo caso su proyección no será inferior a 10 cms.

e) - Los elementos constructivos y complementarios funerarios (losas, placas y similares) que deban ser objeto de manipulación, serán de un dimensionado y peso que permitan su manejo por el personal encargado de los servicios funerarios de forma manual e individual, o plural si ello fuera realizable de forma usual.

Estarán fabricadas a base de material que evite su rotura y subsiguientes daños al personal como consecuencia de la práctica de servicios funerarios.

Los materiales se ajustarán a las características que tenga establecidas como normalizadas, con carácter general o sectorial el Ayuntamiento de Muro.

f) - La estructura de las unidades de enterramiento deberá garantizar la no emisión de emanaciones de olores o filtraciones de líquidos hacia el exterior.

Artículo 11.- Todo proyecto de construcción de unidades de enterramiento, conllevará la determinación de las normas complementarias de ornato que aseguren la mínima homogeneización del entorno urbanístico, así como la normalización de las características de los materiales que puedan ser objeto de futura sustitución con motivo de rotura o deterioro (losas, placas y similares).

En todo caso, las distintas unidades de enterramiento se ajustarán, por lo que respecta a sus características constructivas y dimensionado, a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, normativa complementaria de naturaleza general o autonómica y a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.- DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 12.- El Ayuntamiento, planificará la construcción de unidades de enterramiento en función de la demanda existente y espacio disponible en los recintos mortuorios.

Las unidades de enterramiento se clasifican en:

- A)) Panteones.
- B) Capillas
- C) Sepulturas semiempotradas o empotradas.
- D) Nichos.
- E) Osarios comunes.

A) PANTEONES.

Son unidades de enterramiento que se proyectan sobre la rasante del terreno en que contienen un número de nichos y que están aislados.

B).- CAPILLAS.

Son unidades de enterramiento construidas, en superficie sobre la rasante del terreno y adosadas a otras unidades similares, en la que se distribuyen un número de nichos individualizados y otros elementos constructivos complementarios de naturaleza funeraria.

C).- SEPULTURAS.

Las sepulturas podrán ser empotradas o semiempotradas.

Las sepulturas empotradas son unidades de enterramiento que, partiendo de la rasante del terreno, se proyectan en profundidad y en las que las inhumaciones se realizan superpuestas; sobre las que se puedan situar túmulos u otros elementos constructivos de naturaleza funeraria.

Y las sepulturas semiempotradas son aquellas, construidas de una forma similar a la descrita anteriormente, si bien sobresalen parte de sus elementos constructivos sobre la rasante del terreno.

D).- NICHOS.

Son unidades de enterramiento integradas en edificios de estructura vertical, a las que serán de aplicación las siguientes normas:

Los nichos se construirán en proyección vertical cumplimentando lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (Decreto 2263/94).

E).- OSARIOS-COMUNES.

Son espacios previamente fijados y delimitados en los que se depositan los restos cadavéricos procedentes de unidades de enterramiento, bien por deseo expreso de los familiares o deudos, bien por haber transcurrido el plazo por el que fue concedido un derecho funerario temporal, así como de las efectuadas en relación con la reversión a favor del Ayuntamiento de unidades de enterramiento, siempre que los familiares o deudos no dispongan otra cosa.

CAPÍTULO III.- OBRAS Y CONSERVACIÓN.

Artículo 13.- Las unidades de enterramiento son indivisibles, estando prohibida cualquier obra que suponga la división material de las unidades de enterramiento descritas en el artículo 12.

Artículo 14.- Los titulares de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento podrán realizar las obras de acondicionamiento y mejora que permitan las normas vigentes, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal.

La tramitación de los expedientes de licencias de obras se ajustarán a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Muro y demás normas urbanísticas de aplicación, así como a lo que resulta del presente Reglamento.

Artículo 15.- Toda licencia de obras, tanto de primera instalación como de mejora, conservación o reforma, quedará condicionada a la adopción de las medidas precisas para la adaptación de la unidad de enterramiento a las prescripciones del presente Reglamento.

A tales efectos el interesado podrá solicitar, con carácter previo, informe municipal sobre las medidas correctoras a adoptar.

Se denegará la certificación de fin de obra si se comprueba que no han sido realizadas las medidas de adaptación de referencia.

Artículo 16.- Sin perjuicio de la normativa urbanística y de lo establecido en el presente Reglamento, constituyen condiciones generales normalizadas de las licencias de obras a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) - El Ayuntamiento, no asumirá relación alguna de naturaleza jurídico-laboral o administrativa con el personal dependiente del contratista durante el período de realización de las obras, ni al término de las mismas.

b) - El Ayuntamiento, no asumirá responsabilidad alguna respecto de la custodia de materiales, utillaje y demás elementos afectos a la construcción durante la ejecución de las obras.

c) - En todo caso, las obras se ajustarán, además de lo que resulte del PGOU y normas urbanísticas, a lo establecido en el presente Reglamento, en el de Policía Sanitaria Mortuoria y sus disposiciones complementarias generales o autonómicas.

d) - El Ayuntamiento se reserva el derecho a denegar o proponer la modificación de un proyecto de nueva construcción y/u obras de conservación y mejora, si considera que altera la imagen de conjunto del Cementerio, el decoro y seriedad del mismo o atenta a la seguridad o viabilidad del servicio municipal.

e) - Los promotores y contratista, en su caso, deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento, la fecha de inicio y finalización de las obras.

Además, deberán disponer, a pie de las mismas y a lo largo de su ejecución, de la documentación acreditativa de la licencia y sus circunstancias, a disposición de la autoridad municipal, funcionarios competentes.

f) - Mientras dure la ejecución de las obras, el contratista y promotor de las obras, en su caso, deberán dar cumplimiento a las instrucciones que reciba Ayuntamiento de Muro, bajo su responsabilidad, en orden al aseguramiento de una adecuada prestación de los servicios municipales, la protección de los derechos individuales y el ejercicio de los que correspondan al público en general, incluyendo la suspensión de los trabajos, con carácter temporal, cuando así lo requiera el interés del servicio.

g) - El apilamiento o situado de materiales y utillaje se realizará de forma que no impida la circulación del público ni dificulte la prestación de los servicios funerarios. En todo caso no invadirán otras unidades de enterramiento, viales o zonas ajardinadas.

h) - Los restos de materiales de construcción, así como otros residuos sólidos procedentes de trabajos de limpieza, mantenimiento, mejora u ornato, serán objeto de inmediata retirada al término de las obras y serán depositados, exclusivamente, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento de Muro.

i) - Finalizadas las obras o trabajos, los titulares de las correspondientes licencias o autorizaciones vienen obligados a realizar la total limpieza de la unidad de enterramiento y la zona inmediata que hubiere resultado afectada por las mismas.

j) - En ningún caso podrá suprimirse o alterarse la numeración o identificación de la unidad de enterramiento establecida, ni modificar su formato o diseño, debiendo resultar perfectamente visible.

k) - Podrá denegarse licencia de obras de construcción, conservación o mejora cuando por su ubicación, las plazas de inhumación se hallen, por exceso o defecto en su altura, profundidad, embocadura o accesos, fuera de la posibilidad de la práctica de servicios funerarios por los medios ordinarios del servicio; salvo que el titular del derecho funerario incorporase las oportunas medidas correctoras o medios técnicos para la práctica de los mismos.

l) - No se autorizarán obras o colocación de elementos complementarios de naturaleza funeraria que abarquen dos o más unidades de enterramiento, salvo que la totalidad de los titulares de derechos funerarios preste su conformidad y justifique la naturaleza de su petición.

m) - La Alcaldía podrá, mediante resolución, disponer la retirada de elementos complementarios funerarios y la sustitución de estelas o epitafios que alteren las condiciones de seriedad y respeto que debe primar en las instalaciones y servicios mortuorios, poniéndolos a disposición de los titulares de la unidad de enterramiento.

n) - Los titulares de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento que, con motivo de la realización de cualquier tipo de obras o trabajos, causaren daños o perjuicios a otras unidades, a los bienes, instalaciones y servicios públicos municipales y a terceros en general, son y están directamente obligados a su separación.

Artículo 17.- No se realizarán servicios funerarios en unidad de enterra-

miento en la que se hayan efectuado obras, hasta que se acredite el correspondiente certificado de finalización de las mismas, de la que se extenderá diligencia en el título correspondiente.

Artículo 18.- El encargado del Cementerio de Muro, dará cuenta al Ayuntamiento de las obras que se realicen sin acreditar la disponibilidad de la oportuna licencia municipal, a los efectos previstos en la legislación vigente.

Artículo 19.- La licencia de obras se sustituirá por la autorización del Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- Colocación de lápidas en unidades de enterramiento.
- Colocación de cruces, cipos y otros elementos funerarios similares de carácter complementario.
- Grabado en lápidas existentes de nuevas inscripciones o epitafios.
- Limpieza de unidades de enterramiento, siempre que no implique dejar al descubierto féretros o depósitos de cadáveres o restos, así como de su entorno inmediato.

En los supuestos antes expresados, los interesados deberán dirigir petición al Ayuntamiento; entendiéndose concedida la autorización si aquella no notificare resolución en el plazo de un mes.

Dichas autorizaciones se condicionan al mantenimiento de los criterios de normalización de las características de los materiales y normas de ornato.

Artículo 20.- Los titulares de derechos funerarios vendrán obligados a realizar las obras que resulten necesarias para la conservación de las unidades de enterramiento en perfectas condiciones de seguridad, sanidad y ornato, quedando directamente obligados a la ejecución de las obras y a la reparación de los daños causados a otras unidades, a los bienes, instalaciones y servicios públicos municipales y a terceros, en general, sin perjuicio, en su caso, de realizarlos a su cuenta y cargo la Administración Municipal por vía de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO IV.- DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 21.- No se realizarán servicios funerarios que impliquen apertura de unidades de enterramiento hasta pasados cinco años desde la última inhumación practicada en las mismas, salvo que las plazas de inhumación sean individualizadas o independientes y se hallen selladas.

Si en razón a la causa del fallecimiento, se hubieran recibido instrucciones o recomendaciones concretas de la autoridad o judicial competente, se requerirá previo informe y/o autorización de dicha autoridad para la apertura de la unidad de enterramiento.

Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial.
- b) Las de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Artículo 22.- En los supuestos de exhumaciones, traslados y mondas, podrá estar presente el solicitante del servicio o de quién acredite su representación.

Artículo 23.- La prestación de servicios funerarios se efectuará dentro del horario que, al efecto, tenga establecido el Ayuntamiento; sin perjuicio de los extraordinarios que dimanen de catástrofe o calamidad pública, problemas sanitarios u otra causa de urgencia.

No se realizarán exhumaciones, traslados y mondas entre el quince de junio y el quince de septiembre, salvo resolución judicial.

Artículo 24.- El Ayuntamiento, se reserva el derecho de comprobar el estado de las unidades de enterramiento afectadas por la solicitud de prestación de servicios funerarios; en el supuesto de que apreciara que aquellas no reúnen las condiciones de seguridad o sanitarias mínimas exigibles, se abstendrá de iniciar la prestación del servicio interín se adoptan las medidas correctoras oportunas por los titulares de la unidad; notificando tal circunstancia, por la vía más rápida, al solicitante.

Artículo 25.- No se realizarán servicios cuando su prestación implique la

exhumación de más de dos cadáveres o, en su caso, cuando la inspección sanitaria dispusiera la suspensión del servicio en razón al estado de los mismos.

Se procederá a la suspensión del servicio de mondas, cuando iniciado el mismo, se compruebe que no ha finalizado el proceso de destrucción de la materia orgánica, por lo que la calificación de restos es improcedente.

Artículo 26.- La prestación de servicios deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento. En dicha solicitud constará, como mínimo: servicio solicitado, identificación del solicitante, acreditación de su derecho a disponer de los cadáveres y restos que son objeto del servicio, identificación de los mismos, unidad o unidades de enterramiento afectadas, conformidad de los titulares de las mismas y autorizaciones reglamentarias.

El Ayuntamiento autorizará y ordenará la prestación del servicio; si este fuera denegado lo notificará al solicitante, con expresión de la causa y anomalías que deben ser subsanadas, concediéndole un plazo de quince días, transcurrido el cual sin que se hubieran subsanado aquellas se procederá a la cancelación y archivo de la solicitud, sin más trámite.

Artículo 27.- Para la prestación de los servicios se requerirá la presentación de la documentación reglamentaria y, en concreto:

A) Inhumaciones: licencia de enterramiento del Registro Civil y, en su caso, autorización judicial.

B) Exhumaciones, traslados y mondas: autorización sanitaria y, en su caso, judicial.

Artículo 28.- A todos los efectos previstos en el presente Título, tendrá la consideración de interesado, a efectos de notificaciones y demás comunicaciones, la persona o personas que hubieran solicitado la prestación del servicio funerario.

CAPÍTULO V.- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO.

Artículo 29.- Corresponde al Ayuntamiento de Muro, el aseguramiento de los servicios de limpieza y mantenimiento de las dependencias, instalaciones, servicios, vías y espacios libres públicos del Cementerio Municipal.

CAPÍTULO VI.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PÚBLICO.

Artículo 30.- Los usuarios y público en general concurrente al Cementerio Municipal vienen obligados:

- a) -A la utilización del mobiliario urbano e instalaciones en forma adecuada.
- b) -No invadir zonas ajardinadas.
- c) -Depositar los residuos sólidos que produzcan en los recipientes, contenedores o espacios habilitados a tal fin.
- d) -Observar la normativa, señalización y demás indicaciones en materia de ordenación y funcionamiento de los servicios.
- e) -No acceder, salvo requerimiento o autorización del personal del servicio, a las zonas, servicios o dependencias vedadas al público.
- f) -No extraer del recinto del cementerio elemento o material alguno, sin previa autorización del Ayuntamiento.
- g) -Observar, en todo caso, las instrucciones y recomendaciones que les formulen los responsables del servicio.

El público en general tendrá derecho a acceder y usar de los servicios en la forma prevista en el presente Reglamento, así como a formular las reclamaciones y quejas que estimen oportunas y recibir la información y asistencia administrativa que proceda.

Tendrán la consideración de usuarios, quienes ostenten la titularidad de derechos funerarios y las personas que hayan instado la prestación de servicios de igual naturaleza.

Artículo 31.- Los visitantes y usuarios de los servicios del Cementerio Municipal deberán comportarse con el respeto que merece el recinto y su destino; en caso contrario se procederá a la expulsión de quienes perturben la tranquilidad

y orden del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder o, en su caso, pasar el tanto de culpa a la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO I.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Artículo 32.- Se podrán conceder derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal que, como bienes de dominio y servicio público, se integran en el patrimonio municipal.

Artículo 33.- El derecho funerario podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Perpetuos:

Conferirá las facultades de inhumación, exhumación y traslado, mondas y limpiezas, así como la realización de obras de construcción, conservación, mejora y ornato, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento, y demás normas de aplicación.

b) Temporales:

Otorgará el uso de unidades de enterramiento para la inhumación y custodia de cadáveres y restos, por un plazo determinado. El mencionado derecho temporal, dependiendo del período, confiere la facultad de traslado, exhumación, monda, limpieza y obras de conservación.

CAPÍTULO II.- DERECHOS FUNERARIOS PERPETUOS.

Artículo 34.- Los adjudicatarios de derechos funerarios perpetuos dispondrán del plazo de un mes, desde la fecha de adjudicación, para formular las alegaciones o reclamaciones que estimen convenientes en relación con la estructura y acabado de la unidad de enterramiento asignada, a efectos de adoptar las medidas correctoras oportunas. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto del saneamiento por vicios o defectos ocultos de la construcción o materiales.

Artículo 35.- Del derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento quedará constancia mediante inscripción en el Registro Municipal de titulares de unidades de enterramiento.

Solamente se podrá expedir un título de derechos funerarios de una unidad de enterramiento a favor de un único titular, estando prohibida la cotitularidad de los derechos funerarios, sin perjuicio que en el margen del mismo pueda inscribirse aquellas personas que tengan derecho a ser inhumados en la unidad de enterramiento en cuestión.

Artículo 36.- En el supuesto de pérdida del título de propiedad de los derechos funerarios se podrá expedir un duplicado siempre que este regularizada su titularidad, y así conste en los archivos municipales.

Artículo 37.- Los títulos deben, en todo momento, figurar actualizados por lo que a la titularidad del derecho funerario se refiere. El titular viene obligado a dar cuenta de sus cambios de domicilio al Ayuntamiento, por escrito o mediante comparecencia. Serán de cuenta de los interesados los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento de la presente norma.

Artículo 38.- Será necesaria la presentación del título de la unidad de enterramiento, para solicitar la prestación de cualquier tipo de servicios funerarios en el Cementerio Municipal.

En los títulos se harán constar el Ayuntamiento las sucesivas inhumaciones, exhumaciones y mondas realizadas en la unidad de enterramiento correspondiente.

Artículo 39.- Podrá autorizarse la práctica de inhumaciones en unidad de enterramiento pese a no aportar los interesados el título que ampare los derechos funerarios perpetuos sobre la misma, en los siguientes supuestos:

a) Extravío, sustracción o localización de los títulos.

b) Hallarse en plazo de tramitación de la transmisión, cualesquiera que sea su causa.

c) Cualquier otra circunstancia similar que imposibilite o dificulte la presentación del título.

Artículo 40.- En el supuesto de que se detectase cualquier situación ilegal o anómala en el título que se presente, éste será retenido, entregando documento o cédula acreditativa de tal circunstancia a la persona a la que le fuere retenido, con expresión de la causa o causas en que se fundamente tal actuación preventiva, así

como del plazo para la subsanación de las anomalías.

Artículo 41.- El derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento será transmisible por actos inter-vivos o mortis causa, previa autorización de la Comisión de Gobierno.

Artículo 42.- La transmisión por actos inter-vivos, podrá realizarse a título gratuito u oneroso.

En todo caso la cesión deberá solicitarse por escrito, ratificándose posteriormente los interesados mediante comparecencia ante el Ayuntamiento de Muro, o presentando documento que la acredite fehacientemente. En el expediente deberá constar, asimismo, la aceptación de los cesionarios.

Artículo 43.- La transmisión mortis causa se registrará por las siguientes normas:

Los herederos y legatarios o cualquiera de ellos, dispondrá de un plazo de dos años desde el fallecimiento del titular, para formular la solicitud de transmisión.

La solicitud de transmisión se formulará por escrito ante el Ayuntamiento de Muro, debiendo acreditar, por cualesquiera de los medios admitidos en derecho, el fallecimiento del causante y la condición de heredero o legatario del solicitante. Todo ello sin perjuicio de los derechos que, en su caso, correspondan a los usufructuarios.

Constituyen, entre otros, medios probatorios:

- Sucesión testada: certificado de defunción, del registro general de últimas voluntades y copia auténtica del testamento. La anterior documentación podrá ser sustituida por la presentación de la escritura de manifestación y aceptación de herencia.

- Sucesión intestada: auto de declaración judicial de herederos abintestato o, en su defecto, certificado de defunción, del registro general de últimas voluntades, acreditación de la condición de herederos (libro de familia, información testifical, etc.) respetando el orden de suceder previsto en el Código Civil.

El Ayuntamiento retendrá los títulos de derechos funerarios de uso perpetuo cuyo último titular haya fallecido, advirtiendo al portador del mismo de cuanto se establece en el presente artículo mediante la entrega de documentación o cédula acreditativa de tal circunstancia.

Artículo 44.- Los cesionarios se subrogarán plenamente en los derechos y obligaciones del cedente o causahabiente.

Las transmisiones de derechos funerarios se entienden otorgadas sin perjuicio de terceros.

Artículo 45.- El Ayuntamiento podrá devenir en titular de los derechos sobre unidades de enterramiento, previa renuncia de sus titulares.

Artículo 46.- Constituyen facultades de los titulares de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento y de los que tengan derechos a ser inhumado conforme el artículo 35:

a) El libre acceso a la unidad de enterramiento durante el horario fijado.

b) Exigir la prestación de los servicios de conservación, mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y salubridad de los elementos comunes del Cementerio.

c) La prestación de los servicios de inhumación, exhumación, monda y traslado de cadáveres y restos respecto de la unidad de enterramiento, conforme a las posibilidades del servicio y con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

d) A la información y asistencia administrativa.

e) A que se adopten las medidas oportunas en orden al aseguramiento del libre y pacífico ejercicio de sus derechos.

f) Realizar las obras de conservación, mantenimiento, mejora u ornato.

g) Cualesquiera otros establecidos en el presente Reglamento y demás normativa complementaria.

Artículo 47.- En todo caso, el titular tendrá derecho a que sean inhumados en la unidad de enterramiento adscrita al mismo los cadáveres de las personas que estime convenientes.

Artículo 48.- Constituyen obligaciones de los citados titulares.

a) Usar adecuadamente la unidad de enterramiento.

b) Adoptar las oportunas medidas para la conservación, mantenimiento y limpieza de la unidad de enterramiento, de forma que no afecte negativamente a la seguridad, sanidad, medio ambiente u ornato del Cementerio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Abonar las tarifas y demás derechos que correspondan como consecuencia de la titularidad del derecho y de la prestación de servicios mortuorios y, en su caso, los suplidos que se hubieran realizado.

d) Limitar el ejercicio de sus derechos a la zona a que se contrae la unidad de enterramiento.

e) Cualesquiera otras establecidas en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

CAPÍTULO III.- DERECHOS FUNERARIOS TEMPORALES.

Artículo 49.- Quienes se hallen interesados en la adjudicación de derechos funerarios temporales sobre unidades de enterramiento, las cuales podrán adjudicarse por un período de hasta 5 años, que solamente excepcionalmente podrán prorrogarse por otro período idéntico, teniendo derecho a instar tal adjudicación quienes reúnan las circunstancias siguientes:

a) No disponer el fallecido o los familiares que con él convivieran y dependieran hasta la fecha, de unidad de enterramiento .

b) Reunir la condición de transeúnte en el término municipal de Muro, en función de las disponibilidades a medio plazo de unidades de enterramiento afectadas a este servicio.

Artículo 50.- La efectividad del derecho funerario temporal, queda condicionada al abono de los derechos y tarifas correspondientes al período de adjudicación del mismo.

Se entregará al titular del derecho funerario temporal documento o cédula acreditativa de su condición en la que constará, como mínimo: unidad de enterramiento asignada, datos del titular, inhumación practicada, fecha inicial del derecho funerario y extracto de las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 51.- Finalizado el plazo, el titular viene obligado a la realización de la exhumación y traslado de los restos.

En el supuesto de que dicho traslado no se realice, se le concederá un plazo de quince días para subsanar tal anomalía, transcurrido el cual sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, salvo que se conceda prórroga por razón de causa mayor justificada, se procederá al traslado y depósito de los restos en el osario o fosa común. Los gastos ocasionados serán de cuenta y cargo del titular del derecho funerario extinguido.

En casos debidamente justificados (momificados, etc.), se podrá acordar la prórroga de los derechos funerarios temporales por una anualidad, ampliable por iguales períodos, de subsistir las causas de excepcionalidad. Dicha excepción no será aplicable cuando la ocupación de la unidad de enterramiento corresponda a restos cadavéricos.

Artículo 52.- Queda prohibida la colocación de placas, epitafios u otros elementos funerarios en unidades de enterramiento afectas de derechos funerarios temporales, sin expresa autorización del Ayuntamiento de Muro, quien ordenará la retirada de los no autorizados o la realización de la misma por vía subsidiaria. No se autorizará la realización de obras de conservación, mejora y ornato en dichas unidades de enterramiento a los titulares de derechos funerarios temporales sobre las mismas.

CAPÍTULO IV.- INCIDENCIAS DE LAS ADJUDICACIONES.

Artículo 53.- Los derechos funerarios se extinguirán por algunas de las causas siguientes:

- a) - Reversión por transcurso del plazo de adjudicación.
- b) - Renuncia del titular.
- c) - Caducidad.

Artículo 54.- La reversión por transcurso del plazo de adjudicación operará exclusivamente sobre los derechos funerarios temporales.

Artículo 55.- La renuncia implica la manifestación de la voluntad del adjudicatario de cesar lisa y llanamente en el ejercicio de sus derechos funerarios, sin que implique derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 56.- Se producirá la caducidad en los siguientes supuestos:

- a) - El estado ruinoso o abandono de la unidad de enterramiento.
- b) - Impago de las tasas correspondientes a dos o más anualidades, demás derechos y suplidos, previo requerimiento de abono.
- c) - No formalizar la transmisión del título en los supuestos de sucesión mortis causa, en los plazos que establece el presente Reglamento.
- d) - La concurrencia de alguna de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento.

Para que la caducidad surta efectos deberá ser declarada y firme.

Artículo 57.- La incoación del expediente de caducidad se ajustará a las normas siguientes:

1º.- Deberá notificarse a los titulares o, caso haber fallecido, a sus herederos la incoación, concediendo un plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la comunicación, para que aleguen lo que estimen conveniente.

2º.- Declarada la caducidad se concederá a los titulares o a sus herederos, un plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución, para que opten por la reinhumación de cadáveres y restos obrantes en la unidad de enterramiento afectada, en otra de su designación; de no hacer uso de este derecho serán reinhumados en las fosas y osarios comunes, según proceda.

3º.- Los gastos de exhumación, traslado y reinhumación, serán de cuenta de los titulares del derecho funerario caducado o de sus herederos.

4º.- Las notificaciones a que se refiere el presente artículo, caso de desconocerse los herederos, se publicarán en el B.O.C.A.I.B.

Artículo 58.- Los canjes de unidades de enterramiento, con arreglo a lo previsto en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento, no constituye causa de extinción del derecho funerario, ni otorgamiento de otro nuevo, sino simple modificación de la unidad de enterramiento física sobre la que opera.

Artículo 59.- En los supuestos de extinción, el titular tendrá derecho a retirar, a su cuenta y cargo, los elementos complementarios de naturaleza u ornato funerario, previa autorización del Ayuntamiento de Muro.

TÍTULO CUARTO.- TARIFAS Y DERECHOS ECONOMICOS.

Artículo 60.- La utilización de los servicios regulados en este Reglamento, así como la titularidad de derechos funerarios a perpetuidad y/o temporales sobre unidades de enterramiento, quedan sujetos al pago de los derechos, tasas, tarifas, precios públicos y demás exacciones municipales que sean de aplicación, que serán percibidos, la cual se le concede expresamente la vía de apremio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

TÍTULO QUINTO.- DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

Artículo 61.- Corresponde a la Alcaldía la corrección de las infracciones que se cometan respecto de las normas contenidas en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Las infracciones a que se refiere el presente Título se clasifican, en razón a su entidad, en: leves, graves y muy graves.

Artículo 62.- Son faltas leves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo del presente Reglamento.

b) Cualesquiera acciones u omisiones no expresamente tipificadas en el presente Reglamento o sus normas complementarias, que impliquen entorpecimiento de la normal actuación administrativa con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

c) Las infracciones de disposiciones contenidas en este Reglamento que no figuren clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 63.- Son faltas graves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

b) Las infracciones leves cuando concurra la agravante de reincidencia. Tendrá tal consideración cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves durante un mismo año natural.

Artículo 64.- Son faltas muy graves:

a) La falsedad o fraude en la documentación, declaraciones, etc., presentadas o formuladas con motivo de la tramitación de expedientes administrativos dimanantes de la normativa establecida en el presente Reglamento.

b) El grave incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando, por su entidad o trascendencia, pueda afectar o afecte a la sanidad, medio ambiente, salud o seguridad públicas.

c) Las infracciones graves cuando concurra la agravante de reincidencia, en igual forma a la prevista en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 65.- Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa hasta 2.000 pts, en casos de faltas leves.

b) Multa hasta 4.000 ptas, en casos de faltas graves.

c) Multa hasta 5.000 pts, en casos de faltas muy graves.

Ello sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la autoridad gubernativa, autonómica o judicial que proceda.

Artículo 66.- La incoación y resolución de los expedientes sancionados, corresponderá al Sr. Alcalde de Muro.

Artículo 67.- Cuando las infracciones cometidas se hallen expresamente tipificadas en la Ley de Disciplina Urbanística de la C.A.I.B., el Reglamento de Disciplina Urbanística o normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Muro, se estará, respecto de su corrección y procedimiento sancionador, a lo establecido en dichas normas específicas.

Igual criterio se seguirá respecto de las infracciones en materia de Ordenanzas Fiscales Municipales de aplicación; ajustándose al procedimiento establecido en la Ordenanza Fiscal General y Ley General Tributaria.

Artículo 68.- Sin perjuicio de las facultades sancionadoras a que se refiere el presente Título, la Administración Municipal adoptará las medidas complementarias que sean precisas para la corrección de las anomalías que se produjeren, al objeto de asegurar las condiciones mínimas de seguridad y sanidad de las personas, medio ambiente y bienes, públicos o privados.

Constituyen medidas correctoras a tales efectos:

a) La suspensión de servicios funerarios (inhumaciones, exhumaciones y mondas) interín no se subsanen las deficiencias.

b) La realización de las obras de reparación y conservación necesaria por parte de la titularidad del derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento; si en el plazo establecido no fueran realizadas, las ejecutará subsidiariamente la Administración, siendo de cuenta y cargo del titular o cotitulares los gastos que se deduzcan.

En tal sentido la Administración Municipal se reserva el derecho, sin más trámite, de acceder a las unidades de enterramiento y realizar los trabajos encaminados a determinar la causa de las anomalías y proceder a su corrección; los titulares, en su caso, pondrá a disposición del Ayuntamiento de Muro, las llaves que permitan el acceso a tales unidades, de forma inmediata y a su requerimiento.

c) La exhumación de cadáveres y restos, si fuere necesario y su traslado y depósito, con carácter provisional, en otra u otras unidades de enterramiento.

La imposición de medidas complementarias podrá o no tener su origen en un procedimiento sancionador, o conllevar su incoación, en función de la concurrencia de responsabilidad por parte de los titulares de unidades de enterramiento, por dolo, culpa o negligencia inexcusable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los supuestos de cotitularidad sobre derechos funerarios, se deberá regularizar la situación, ya que de conformidad con el artículo 35, los títulos de propiedad solamente pueden estar a nombre de un único titular.

La regularización se realizará o bien previo acuerdo entre los cotitulares o bien a través del procedimiento de adjudicación a único titular a través de la subasta del derecho funerario.

Cualquier cotitular o heredero, podrá solicitar al Ayuntamiento que proceda a subastar el título de propiedad del derecho funerario, previa valoración de los técnicos municipales y audiencia de los interesados. Si se hubiesen hecho inversiones o reformas en las sepulturas, que beneficien y aumenten el valor de la sepultura, por alguno/s, de los cotitulares o herederos se tendrá en cuenta y si procede, se indemnizará la cantidad correspondiente a dichas personas del precio de la adjudicación.

En el supuesto que el adjudicatario sea una persona no cotitular o heredera, cualquiera de estos últimos tendrán derecho de retracto sobre la unidad de enterramiento y por el precio de la adjudicación. Este derecho deberá de ejercerse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la adjudicación de la unidad de enterramiento.

Los ingresos obtenidos de la subasta quedaran en depósito en el Ayuntamiento y una vez compensada o efectuado el pago de la tasa correspondiente, los cotitulares o herederos en la parte proporcional que les corresponda podrán solicitar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco años, sus derechos.

Segunda.- Aquellas sepulturas que con anterioridad al 4.10.1988, se hubiesen dividido materialmente, tendrán derecho a solicitar durante el plazo máximo de 5 años, la expedición de los títulos de propiedad independientes que procedan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y su normativa complementaria, así como en las disposiciones, generales o autonómicas, que sean de aplicación en materia de sanidad general o de policía sanitaria mortuoria.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (BOCAIB) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.- Las sepulturas nº 530, 531 y 532 que materialmente están unificadas en una única unidad de enterramiento, con una sola entrada, y que a su vez se encuentra dividida en 56 nichos, se autoriza la transmisión de los nichos siempre que el número sea de cuatro o más, estando expresamente prohibida cualquier transmisión de los nichos, si no cumplen el requisito señalado.»

Contra l'aprovació definitiva cap interposar directament recurs contenciós-administratiu en el termini de 2 mesos a comptar des de la publicació del present edicte en el BOCAIB i davant el Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears.

Muro, 4 de juny de 1997. EL BATLE, Fdo. Onofre Plomer Perelló.

— o —

Ajuntament de Porreres

Núm. 14000

L'Ajuntament Ple, en sessió ordinària de dia 30 de juny de 1997, va adoptar l'acord següent:

1r. Iniciar l'expedient d'expropiació forçosa d'un romanent de terreny situat a la prolongació del carrer de la rosa fins al seu enllaç amb la via de ronda entre els carrers Sala i d'en Dusai, d'acord amb la relació de propietaris i bens afectats següent:

Nº	Propietari	Ref. cadastral	Sup. exprop.
1	Blanch Garí, José C/. San Vicente Ferrer, 14 07008 - Palma	Urbana C/. Pare Molina 2539912EDO723N	11,70 m2

2n. Sometre a informació pública durant el termini de quinze dies la